



- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA a nivel de Pliego, Unidad Ejecutora, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento conforme a los montos que se detallan en los Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Calendario de Compromisos aprobado por la presente Resolución no autoriza, ni convalida actos, acciones o gastos de las Unidades Ejecutoras del Pliego 012 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, que no se ciñan a la normatividad vigente, en el marco de lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema General de Presupuesto Público.

Artículo 3°.- Copia de la presente Resolución será remitida a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a las correspondientes Unidades Ejecutoras del Pliego 012 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES ZÚÑIGA
Gerente de Administración e Informática

161324-1

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA**

Establecen precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación del sistema de promedios a que se refiere el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
N° 001-2008-OS/STOR**

Lima, 31 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 31 de enero de 2007, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre la aplicación del sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual ha sido desarrollado por las salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13° del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 31 de enero de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustios.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
Presidente
Sala Plena JARU

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

**SISTEMA DE PROMEDIOS AL QUE SE REFIERE
EL ARTICULO 172° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE
CONCESIONES ELÉCTRICAS**

El artículo 172°¹ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante RLCE) faculta a las concesionarias a utilizar el sistema de promedios en sus facturaciones mensuales de consumo hasta por un periodo máximo de seis meses consecutivos, siempre que el equipo de medición del suministro no se encuentre accesible para la toma de lecturas.

Sin embargo, dicha norma no ha establecido la forma en que el referido sistema de promedios debe calcularse, limitándose a señalar que cuando no se cuente con información adecuada para éste se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

En ese sentido, se observa que cuando se presentan estas situaciones (medidores no accesibles que impiden el normal registro de lecturas) las concesionarias no utilizan

¹ "Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas. Este sistema de facturación podrá efectuarse por un periodo máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales. Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del periodo de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación (...)."

un solo criterio para determinar el consumo promedio a facturar en el mes o periodo en que se aplicará dicho sistema; verificándose, por el contrario, que emplean indiscriminadamente como consumo promedio el obtenido únicamente el mes inmediato anterior o el de los 2, 3, 4, 5, 6 meses o hasta un año anterior e incluso en función de la potencia contratada a pesar de contar con el historial de consumos del suministro.

La diversidad de criterios adoptados puede conllevar a que el consumo facturado sobre la base del referido sistema de promedios en un determinado mes o periodo no necesariamente refleje el consumo habitual del suministro y que la consecuente liquidación de consumos sobre la base de lecturas reales signifique una gran diferencia entre el consumo facturado por promedio y el consumo real demandado.

Ahora bien, cada vez que esta Junta analiza un reclamo sobre excesivo consumo que involucra un consumo facturado sobre la base del sistema de promedios, se debe verificar previamente si el consumo promedio reclamado fue correctamente calculado, pero ¿cómo determinar ello, si la norma aplicable que faculta a las concesionarias a la facturación con el sistema de promedios no ha establecido la forma para calcular éste?

Sobre el particular, existen normas técnicas que, si bien regulan materias específicas distintas al caso que nos ocupa, han previsto formas de cálculo del consumo promedio, coincidiendo en obtener éste sobre la base de un periodo semestral; dichas normas son la de "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"² (aprobada por Resolución N° 236-2005-OS-CD) y la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición"³ (aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM).

Asimismo, esta Junta en el común de sus pronunciamientos referidos a la facturación de consumos ha venido aplicando como criterio comparativo de consumos el correspondiente a seis meses anteriores al mes reclamado, considerando que éste constituye un periodo representativo de la demanda habitual del suministro.

En ese sentido, si bien la norma directamente aplicable a los casos de facturación por un sistema de promedios como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición no ha previsto la forma de cálculo del consumo promedio, sí existen otras normas técnicas y un criterio comúnmente aplicado por esta Junta que coinciden en tomar para dicho cálculo el promedio de consumos de seis meses anteriores al mes o periodo cuestionado, por lo que se considera que el mencionado criterio debe quedar establecido como precedente de observancia obligatoria con la finalidad de que sea utilizado de manera uniforme por las concesionarias a fin de sustentar correctamente el importe del promedio aplicado en el mes o periodo en el que no tuvo acceso a los registros de lectura por haber tenido impedimento para ello.

Cabe precisar que en los casos en que no se cuente con la información de los referidos seis meses anteriores, las concesionarias podrían emplear el sistema de promedios sobre la base del número máximo de meses de consumo con el que cuenten para ello (5, 4, 3 o 2), considerando, además, que de contar sólo con la información del consumo de un mes se utilice éste como si fuera un promedio, ya que ello resulta más confiable que la aplicación de la potencia contratada, la cual debe estar limitada únicamente para aquellas situaciones en las que no se tiene algún registro anterior de consumo (ya sea por ser nuevo suministro u otro motivo); asimismo, en el caso de suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

En consecuencia, cuando la concesionaria no cumpla con aplicar el sistema de promedios según el cálculo antes descrito, entonces el consumo promedio facturado será calificado como un error en el proceso de facturación, siendo que de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar a la concesionaria: i) eliminar dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en

caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92⁴ de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 0034-2007-OS/JARU-SU2 y N° 0084-2007-OS/JARU-SU2, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Quando las concesionarias apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro.

Quando sólo se tenga información de consumos menor a seis meses, deberá calcularse el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas del número máximo de meses de consumo con el que se cuente; de tener la información del consumo de un solo mes deberá utilizarse éste como si fuera un promedio. Asimismo, para los suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

Quando la concesionaria no cumpla con calcular el consumo promedio al que se refiere el artículo 172° del RLCE según lo indicado en los párrafos anteriores, se considerará que el consumo promedio facturado corresponde a un error en el proceso de facturación por lo que, de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar que: i) se elimine dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

² "Cálculo del promedio de consumo histórico"

Los cálculos de los promedios de consumo deben realizarse considerando el consumo histórico de un periodo de seis meses correspondientes a los meses similares del año anterior (CP-MS) para los que se proyectan los consumos, de forma tal de introducir en el cálculo los aspectos relacionados con la estacionalidad del consumo así como los efectos relacionados por las actividades económicas regionales. Luego, el valor resultante (CP-MS) debe validarse con el valor promedio histórico de los últimos seis meses al periodo de facturación que se proyecta (CP-MU). El valor que se tomará finalmente como base para efectuarla facturación semestral será el menor de los valores CP-MS ó CP-MU.

³ La primera prueba (Condición 1) se realizará con una corriente igual a 0,1 In para usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kW.h.

"El promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. El promedio no incluirá el mes en reclamación."

⁴ Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

(...). El recupero se efectuará en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0312-2004-OS/CD, publicada el 05 de diciembre de 2004; y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD, publicada el 02 de setiembre de 2005.



**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE
USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA
OSINERG N° 0034-2007-OS/JARU-SU2**

Lima, 12 de enero de 2007

Expediente N° 2007-0007

Recurrente: Eleodoro V. Méndez Patricio

Concesionaria: Edelnor S.A.A.

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: 0196113

Ubicación del suministro: Calle Mariscal José La Mar N° 443, Urb. San Miguel, San Miguel, Lima.

Dirección procesal del recurrente: El mismo del suministro.

Resolución impugnada: N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA

Monto en reclamo aproximado: S/. 213,82

SUMILLA:

La concesionaria deberá refacturar los consumos de octubre y noviembre de 2006 a 121 kW.h.

1. ANTECEDENTES

1.1. 11 de noviembre de 2006.- El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados de setiembre a noviembre de 2006, porque la concesionaria no dio aviso previo a la intervención a su medidor y porque no se le entregaba los recibos de electricidad en su predio desde julio de 2006. Señaló que hasta abril de 2006 sus consumos eran mínimos, ya que el inmueble sólo lo ocupaba por las noches. Asimismo, solicitó que la concesionaria verifique el medidor y lo reemplace por no registrar sus consumos reales (folios 01 al 05).

1.2. 30 de noviembre de 2006.- Mediante Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA, la concesionaria declaró infundado el reclamo en todos sus extremos. Sustentó lo resuelto en:

a) que el recurrente no solicitó la realización de la prueba de contraste;

b) la inspección realizada el 13 de noviembre de 2006, en la cual verificó la correlatividad de los registros de lectura;

c) que el consumo de setiembre de 2006 correspondía a la diferencia de lecturas registradas entre el 05 de junio al 05 de setiembre de 2006;

d) los consumos de octubre y noviembre de 2006 se facturaron sobre la base de consumos promedios, por encontrarse el medidor en la parte interna del predio;

e) la aplicación del artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

f) los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006 fueron aplicados de conformidad con la normativa vigente;

g) que el cambio del equipo de medida únicamente procedía cuando se acreditaba su mal funcionamiento mediante un contraste o que haya cumplido su vida útil, lo cual no sucedió;

h) que con anterioridad a la verificación de lectura del 13 de noviembre de 2006 no había realizado ninguna intervención al suministro; y

i) que el reparto de los recibos en la zona se realizaba de manera normal, no obstante ello, los próximos dos recibos los entregaría con cargo al cliente (folios 06 y 07).

1.3. 22 de diciembre de 2006.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución No 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA. Reiteró su reclamo respecto del cambio de medidor, dado que no venía registrando sus consumos reales, habiendo cumplido ya su vida útil. Cuestionó que no se realice la toma de lecturas en forma mensual (folios 18 y 19).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de los cargos facturados de setiembre a noviembre 2006.

2.2. Determinar si la concesionaria facturó en exceso los consumos de setiembre a noviembre 2006.

2.3. Determinar si corresponde reemplazar el medidor actual.

3. ANÁLISIS

Cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006

3.1. Del escrito de reclamo que obra en autos y de la Constancia de Recepción de Reclamo N° REC 17171847-esc-2006, debidamente firmado por el recurrente (folios 04 y 05), se aprecia que éste no reclamó por los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006; sin embargo, la concesionaria emitió pronunciamiento al respecto.

3.2. Sobre el particular, el inciso 5.4 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹ establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.

3.3. Por lo tanto, al haberse pronunciado la concesionaria sobre una materia no reclamada, la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3° de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).

3.4. En consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA en el extremo referido a los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006.

Reparto de recibos y aviso previo de la inspección

3.5 Si bien este extremo fue materia de reclamo, no fue materia de impugnación, tal como puede apreciarse del contenido del recurso de apelación, por lo que no corresponde a esta Sala pronunciarse al respecto.

Consumo facturado en setiembre de 2006

3.6 El numeral 1.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"² define a la contrastación como el proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón.

3.7 De la revisión del expediente, se aprecia que la concesionaria informó al recurrente su derecho a solicitar el contraste de su medidor en el laboratorio del Servicio Nacional de Metrología del Indecopi y su respectivo costo³; sin embargo, el recurrente no ejerció dicho derecho, motivo por el cual esta Sala resolverá el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor N° 72101 y demás elementos probatorios obrantes en autos.

¹ Aprobada por Ley N° 27444

² Aprobado por Resolución N° 496-2005-MEM/DM

³ Que asumiría el usuario si se declaraba infundado el reclamo (según la Directiva N° 001-2004-OS/CD) o en caso se determinara el correcto funcionamiento del medidor (según la Norma DGE).

3.8 De la estadística de consumos del suministro⁴, se aprecia que la lectura registrada por el referido medidor en el mes reclamado de setiembre de 2006 ("45226") es correlativa con las lecturas registradas el 05 de junio de 2006 (recibo de junio: "44699") y el 13 de noviembre de 2006 (fecha de verificación de la concesionaria: "45486").

3.9 De la referida estadística, se aprecia que la concesionaria facturó por promedio los consumos de julio y agosto de 2006 y cuando tuvo un registro real (lectura terreno del 05 de setiembre de 2006 para facturar el mes de setiembre de 2006), efectuó una liquidación de consumos, facturando 527 kW.h por los meses de julio a setiembre de 2006, y descontó los consumos facturados en julio y agosto de 2006 por promedio (78 kW.h en julio y agosto de 2006)⁵, por lo que en el mes de setiembre de 2006 facturó un consumo neto de 371 kW.h (527-156 kW.h).

3.10 Asimismo, es de precisar que el consumo acumulado en setiembre de 2006 (527 kW.h) representa un consumo promedio de 176 kW.h/mes para los meses de julio a setiembre de 2006, que es del mismo orden al promedio de los consumos demandados anteriormente en un período similar (de junio a setiembre de 2005: 168 kW.h/mes).

3.11 De acuerdo con el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), la concesionaria se encuentra autorizada a facturar empleando un sistema de promedios, por un período máximo de seis meses, cuando el equipo de medición no se encuentre ubicado en un lugar accesible para su respectivo control, lo cual sucede en el presente caso, tal como se aprecia en el informe de inspección obrante en autos (medidor interno).

3.12 Asimismo, dicha norma faculta a la concesionaria a liquidar los consumos facturados por promedio y de ser éstos mayores a los facturados, deberán ser pagados por el usuario en una sola cuota a la tarifa vigente en la fecha de liquidación.

3.13 En tal sentido, al haberse descartado errores en la toma de los registros de lecturas y dado que el consumo facturado en setiembre de 2006 corresponde a una liquidación de consumos por los meses de julio a setiembre de 2006 cuyo cálculo ha sido correctamente efectuado por la concesionaria sobre la base de la diferencia de lecturas, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, este extremo del reclamo deviene en infundado.

Consumos facturados en octubre y noviembre de 2006

3.14 De la citada estadística, se aprecia que la concesionaria facturó por promedio los consumos de octubre y noviembre de 2006 (172 kW.h y 183 kW.h, respectivamente); sin embargo, no estableció el criterio técnico empleado, dado que estos no se estimaron sobre la base de lecturas reales ni representan el consumo promedio de los meses inmediatos anteriores (de abril a setiembre de 2006: 121 kW.h/mes), por lo tanto, se concluye que la concesionaria no aplicó correctamente lo establecido en el antes citado artículo 172° de la RLCE.

3.15 En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del reclamo y ordenar a la concesionaria que deje sin efecto los consumos facturados en octubre y noviembre de 2006, así como los cargos que dependan de éste (Fose, alumbrado público e IGV), y los refacture considerando un consumo promedio de 121 kW.h/mes.

Cambio del medidor

3.16 Al respecto, es necesario precisar que existen dos motivos por los cuales procede el cambio de medidor sin costo:

a) Que se acredite su mal funcionamiento, conforme a la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" y

b) Que éste haya cumplido su vida útil, de acuerdo con lo establecido por el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 2.3 del "Procedimiento para Fiscalización de Contrastación y/o Verificación de Medidores de Electricidad"⁶.

3.17 En el presente caso, no se ha acreditado que el medidor N° 72101 este funcionando inadecuadamente, toda vez que el recurrente no aceptó la prueba de contraste, por lo que no procedería su cambio por la condición a).

3.18 Asimismo, conforme a lo informado por la concesionaria el referido medidor fue instalado por primera vez el 30 de octubre de 1992 en el suministro del recurrente (folio 36) por lo que a la fecha aun no habría cumplido su vida útil de treinta años, teniendo en cuenta que se trata de un medidor electromecánico, por lo que tampoco cumple con la condición b) para que proceda su cambio.

4.RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁷, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NULA EN PARTE la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA en el extremo referido a los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006.

Artículo 2°.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA y declarar FUNDADO el reclamo de Eleodoro V. Méndez Patricio respecto de los consumos facturados en octubre y noviembre de 2006 y CONFIRMAR la citada resolución que declaró INFUNDADO el reclamo respecto del cambio del medidor y por el consumo de setiembre de 2006.

Artículo 2°.- Edelnor S.A.A. deberá refacturar los consumos de octubre y noviembre de 2006 sobre la base de un consumo promedio de 121 kW.h/mes y los cargos de dichos meses que hubieran sido afectados por los consumos (Fose, alumbrado público y el IGV). Cabe precisar que de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Eleodoro V. Méndez Patricio del cumplimiento de la presente resolución, dentro de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido para el reemplazo del medidor, adjuntando los documentos correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

RICARDO BRASCHI O'HARA
 Sala Unipersonal 2
 JARU

⁴ Estadística de consumos:

Mes	Fecha de lectura	Lectura	Consumo (kW.h)	Mes	Fecha de lectura	Lectura	Consumo (kW.h)
Dic-06	05/12/2006	45486	260	Feb-06	04/02/2006	44444	61
—	13/11/2006	45486	Inspección	Ene-06	05/01/2006	44383	70
Nov-06	06/11/2006	0	183 (*)	Dic-05	05/12/2005	44313	49
Oct-06	05/10/2006	0	172 (*)	Nov-05	05/11/2005	44264	44
Sep-06	05/09/2006	45226	527	Oct-05	05/10/2005	44220	165
Ago-06	04/08/2006	0	78 (*)	Sep-05	05/09/2005	44055	182
Jul-06	05/07/2006	0	78 (*)	Ago-05	04/08/2005	43873	154
Jun-06	05/06/2006	44699	78	Jul-05	05/07/2005	43719	164
May-06	05/05/2006	44621	62	Jun-05	04/06/2005	43555	170
Abr-06	05/04/2006	44559	58	May-05	05/05/2005	43385	162
Mar-06	04/03/2006	44501	57	Abr-05	05/04/2005	43223	163

(*) Consumo promedio

⁵ La concesionaria facturó en setiembre de 2006 un consumo de 527 kW.h; sin embargo, en dicho mes efectuó una rebaja de S/. 57,64 (refacturación) que es el equivalente a los consumos facturados por promedio en julio y agosto de 2006 (156 kW.h).

⁶ Aprobado por Resolución Osinerg N° 005-2004-OS/CD

⁷ Aprobada por Resolución N° 312-2004-OS/CD.



**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE
USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGÍA
OSINERG N° 0084-2007-OS/JARU-SU2**

Lima, 25 de enero de 2007

Expediente N° 2007-0210

Recurrente: Luis Bernardo Melgarejo Melgarejo

Concesionaria: Edelnor S.A.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: 0526076

Ubicación del suministro: Jr. Saturno N° 1056, Urb. La Luz, Cercado, Lima.

Dirección procesal de la recurrente: El mismo del suministro.

Resolución impugnada: N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA

Monto en reclamo aproximado: S/. 65.45

SUMILLA: La concesionaria deberá refacturar el consumo de noviembre de 2006 considerando 396 kW.h y el excedente de 43 kW.h facturarlos en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

1. ANTECEDENTES

1.1 **29 de noviembre de 2006.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en noviembre de 2006. Señaló que de su histórico de facturaciones se observaba que de los consumos anteriores se mantenían en el mismo nivel, por lo que solicitó una revisión técnica de su medidor (folios 01 al 04).

1.2 **22 de diciembre de 2006.**- Mediante Resolución N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección del 30 de noviembre de 2006 con la que se comprobó la correlatividad de los registros de lectura; b) que el consumo facturado en noviembre de 2006 correspondía a una facturación a promedio, que había sido liquidada en el recibo de diciembre de 2006; c) la facultad de facturar por promedio de acuerdo con el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y d) que el recurrente no solicitó la prueba de contraste pese a haber sido informado de ello y de las contrastadoras (folios 12 al 14).

1.3 **12 de enero de 2007.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA (folios 15 y 16).

1.4 **19 de enero de 2007.**- La concesionaria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a este organismo (folio 18)

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria facturó correctamente el consumo de noviembre de 2006.

3. ANÁLISIS

3.1 El numeral 1.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"¹ define a la contrastación como el proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón.

3.2 Al respecto, en la Constancia de Recepción de Reclamo se aprecia que la recurrente manifestó que posteriormente solicitaría la prueba de contraste; sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento no lo hizo. Asimismo, en la resolución impugnada la concesionaria señaló haber informado a la recurrente sobre la prueba de contraste y las empresas autorizadas por el Indecopi², lo cual no ha sido contradicho por ésta en su apelación.

3.3 Cabe señalar que al ser la recurrente quien solicitó la revisión técnica de su medidor (presumiblemente porque atribuía el exceso de su consumo al funcionamiento del equipo) le correspondía aportar un medio probatorio pertinente (como es la prueba de contraste). Sin embargo,

al no contar con dicha prueba técnica, esta Sala procederá a la evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente.

3.4 De la estadística de consumos del suministro³, se aprecia que en el mes materia de reclamo (noviembre de 2006) no se registró lectura alguna.

3.5 Al respecto, el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ faculta a la concesionaria a facturar empleando un sistema por promedios, por un período máximo de seis meses, cuando el equipo de medición no se encuentre ubicado en un lugar accesible para su respectivo control, lo cual sucede en el presente caso, tal como se aprecia en el informe de inspección obrante en autos (medidor interno).

3.6 Sin embargo, de la referida estadística de consumos se aprecia que el promedio de los consumos registrados en los meses anteriores (de mayo a octubre de 2006: 396 kW.h/mes) resulta menor al consumo que la concesionaria consideró para facturar el mes reclamado (439 kW.h).

3.7 Luego de registrada la lectura real el 16 de diciembre de 2006 (para emitir el recibo de diciembre de 2006), la concesionaria efectuó una liquidación por 809 kW.h (consumo acumulado de noviembre y diciembre) a la que descontó el consumo estimado de 439 kW.h (facturado en noviembre de 2006).

3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro N° 0526076 respecto del consumo de noviembre de 2006 y los cargos que hubieran sido afectados por dicho concepto (alumbrado público, FOSE e IGV), considerando 396 kW.h/mes y el exceso de 43 kW.h (439 - 396) deberá facturarlos en diez (10) cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que el reclamo es fundado en parte.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁴ SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA y declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo de Luis Bernardo Melgarejo Melgarejo.

Artículo 2°.- Edelnor S.A.A. deberá refacturar el consumo de noviembre de 2006 sobre la base de un consumo promedio de 396 kW.h y el exceso de 43 kW.h deberá facturarlos en diez (10) cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

¹ Aprobada por Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

² Cabe señalar que el costo de dicha prueba no sería trasladado al usuario si se declaraba fundado el reclamo (según la Directiva N° 001-2004-OS/CD) o si se determinaba el incorrecto funcionamiento del medidor (según la Norma DGE).

³ Estadística de consumos

Mes	Fecha de Toma de lectura	Lectura	Consumo
Ene-07	16/01/2007	39187	417
Dic-06	16/12/2006	38770	809
Inspec.	30/11/2006	38561	---
Nov-06	16/11/2006	0	439
Oct-06	16/10/2006	37961	425
Sep-06	15/09/2006	37536	431
Ago-06	15/08/2006	37105	799
Jul-06	15/07/2006	0	367
Jun-06	15/06/2006	36306	367
May-06	16/05/2006	35939	355

* Consumo estimado

** Liquidación de consumos

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁴ Aprobado por Resolución N° 312-2004-OS/CD

Artículo 3°.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Luis Bernardo Melgarejo Melgarejo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

RICARDO BRASCHI O'HARA
 Sala Unipersonal 2
 JARU

161767-1

Aprueban Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 060-2008-OS/CD

Lima, 7 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"), se dispone que, dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las Empresas Concesionarias de Distribución (en adelante "Distribuidoras") podrán convocar a licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados; en cuyo caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, formulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 101-2007-OS/CD (en adelante "Norma Lineamientos") es aplicable a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley;

Que, la empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. (en adelante "COELVISAC"), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4° de la Ley, manifestó el día 13 de julio de 2007, su intención de efectuar una licitación pública al amparo de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley. Luego de efectuada la publicación, y dentro del plazo establecido en la Norma Lineamientos, ninguna empresa distribuidora manifestó su intención de incorporarse al proceso;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 666-2007-OS/CD, publicada con fecha 31 de octubre de 2007, se aprobaron las Bases para la Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para COELVISAC en primera convocatoria; y, posteriormente, con Resolución OSINERGMIN N° 750-2007-OS/CD, se aprobaron las Bases Integradas correspondientes;

Que, el día 27 de diciembre de 2007 se efectuó el acto público de presentación de propuestas y adjudicación de la buena pro. Como consta en el acta del referido acto público, no se presentaron ofertas, por lo que el Comité de Adjudicación declaró desierto el proceso en forma total. Asimismo, considerando que no se registró una oferta que superó el Precio Máximo de Adjudicación, aprobado por OSINERGMIN, no se procedió a su revelación;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 027-2008-OS/CD, publicada con fecha 25 de enero de 2008,

se aprobaron las Bases para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para COELVISAC, a partir de su propuesta remitida el 4 de enero de 2008, mediante Carta COI-0018-2008/G.G., que fuera modificada mediante carta COI-0100-2008/G.G. recibida el 18 de enero del presente;

Que, con fecha 29 de enero de 2008, COELVISAC, en su calidad de conductor del proceso de licitación (en adelante "Licitante"), publicó la convocatoria a Licitación Pública a fin de que los interesados presenten sus ofertas para suministrar potencia y energía asociada destinadas al mercado regulado, según la demanda máxima que se publica en dicha convocatoria;

Que, habiendo vencido el 1 de febrero de 2008, el plazo para presentar comentarios a las Bases, el Licitante remitió a OSINERGMIN, mediante Cartas COI-0241-2008/G.G. y COI-0280-2008/G.G., su propuesta de Bases Integradas, así como el software a ser utilizado durante la adjudicación de la Licitación. Cabe señalar que, como resultado de la absolución de consultas, el Licitante propuso nuevas bases, efectuando algunas precisiones relacionadas con el diagrama de carga de su demanda que tiene presencia mayoritaria de energía en horas fuera de punta y especificando de mejor manera el tratamiento del suministro de energía tanto en horas de punta como en horas fuera de punta;

Que, al respecto, del análisis de los documentos recibidos, se ha verificado que las modificaciones efectuadas a las Bases por el Licitante y por OSINERGMIN no contravienen el marco de cumplimiento de lo establecido en la Norma Lineamientos;

Que, de lo señalado, se puede verificar que el procedimiento previo para la aprobación de las Bases Integradas ha discurrido con normalidad, dentro de lo previsto en la citada Norma Lineamientos y en las Bases del proceso, correspondiendo como siguiente fase, la aprobación por parte de OSINERGMIN de las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para COELVISAC;

Que, se han emitido el Informe N° 0070-2008-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0071-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en los que se analizan las modificaciones propuestas y el proyecto de Bases Integradas remitido por el Licitante. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose encontrado observaciones de fondo, corresponde aprobar las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución COELVISAC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica" (Aplicables a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009 en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C.; las mismas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.